

tén en cualquiera de los casos especificados en la Ley 48 de 1920, ni de individuos que por condiciones étnicas sean motivo de precauciones en Colombia. Queda prohibida la entrada al país de elementos que por sus condiciones étnicas, orgánicas o sociales sean inconvenientes para la nacionalidad y para el mejor desarrollo de la raza.

Las autoridades de los puertos y de las ciudades fronterizas cumplirán esta disposición obrando de acuerdo con el Gobierno Nacional.

Artículo 12. Los inmigrantes que traigan sus papeles en forma legal y que cumplan las prescripciones de esta Ley, tienen las siguientes ventajas especiales:

a) Ser alojados y mantenidos por la Junta de Inmigración respectiva, durante los cinco primeros días de su llegada.

b) Recibir las indicaciones de las Juntas de Inmigración de conformidad con esta Ley y con los decretos reglamentarios.

c) Introducir libre de todo derecho nacional, departamental o municipal las prendas de uso personal, vestidos, muebles de servicio doméstico, instrumentos de agricultura, oficio o profesión que ejerzan.

d) Recibir tarjeta de identificación para que puedan viajar en las empresas de transporte nacionales o en las particulares si el Gobierno tuviere concesión en ellas, con el objeto de trasladarse a los puertos que elijan como su radicación.

e) Obtener la adjudicación hasta de veinticinco hectáreas de tierras baldías, conforme a las disposiciones que en el decreto reglamentario de esta Ley dicte el Poder Ejecutivo.

f) Recibir los auxilios de viaje que las Juntas de Inmigración estén en capacidad de suministrarles; y

g) Gozar del beneficio de amparo de pobreza en asuntos judiciales, administrativos o de policía, durante el año siguiente a la fecha de entrada al país.

Artículo 13. Los buques mercantes que conduzcan inmigrantes en número que pase de veinte, tendrán derecho a un veinticinco por ciento (25%) de rebaja en el impuesto de tonelaje, siempre que todos los inmigrantes traigan arreglados en forma legal sus pasaportes y demás papeles de manera que no sean rechazados en el puerto de destino.

Parágrafo. Los Capitanes de buques que conduzcan con destino a Colombia inmigrantes que según las disposiciones de esta Ley o de las complementarias no puedan ser admitidos en el país, están obligados a roconducirlos a sus expensas, sin perjuicio de pagar las multas que les fueren impuestas y que oscilarán de cincuenta a mil pesos oro.

Artículo 14. Los Médicos de Sanidad de los puertos tienen obligación de hacer un examen individual a los inmigrantes, y bajo su responsabilidad expedirán un certificado que deben enviar inmediatamente a las Juntas de Inmigración.

Artículo 15. Las Cámaras de Comercio y las de Agricultura indicarán al Gobierno las medidas que estimen convenientes para la recta aplicación de esta Ley, el fomento de la inmigración y la distribución que debe hacerse de ésta en el país.

Artículo 16. Las autoridades de la República vigilarán el enganche de jornaleros colombianos destinados a trabajar fuera del país, para que las personas o entidades enganchadoras les garanticen por medio de contrato formal y escrito, y mediante una fianza a satisfacción de la primera autoridad del Distrito las condiciones de sus jornales de asistencia en caso de enfermedad y de repatriación.

Artículo 17. Autorízase al Gobierno para fundar colonias agrícolas directamente o por medio de empresas colonizadoras, que ofrezcan garantías de eficacia y solvencia suficientes, destinando en cada Departamento o Intendencia hasta cien mil hectáreas de tierras baldías.

Ya sea que el Gobierno proceda directamente o por medio de empresas colonizadoras, se hará previamente por técnicos el estudio de las zonas de colonización, acompañado del correspondiente plan de organización.

A cada colono se podrá adjudicar en propiedad hasta veinticinco hectáreas de las destinadas para cada colonia. Para esta adjudicación se obser-

varán las reglas especiales que el Gobierno determine para la reglamentación de las colonias.

Parágrafo. En los terrenos baldíos destinados por esta Ley para el establecimiento de colonias agrícolas, regirán las disposiciones sobre reservas del subsuelo y se separarán las porciones suficientes para el desarrollo de futuras poblaciones.

Artículo 18. Para los gastos de estudio de zonas de colonización, propaganda, transporte y protección del inmigrante, caminos, hoteles, herramientas, etc., y los demás que implica ordinariamente el establecimiento de colonias agrícolas, se destina la suma de cien mil pesos (\$ 100,000), que se incluirá anualmente en el Presupuesto.

Autorízase al Gobierno para que, con destino al establecimiento de colonias agrícolas, contrate empréstitos hasta por dos millones de pesos, cuyo servicio podrá atender con la partida de cien mil pesos de que se trata en este artículo, y con otras que puedan tomarse de las rentas generales sin afectar el servicio público.

Artículo 19. Las colonias de que trata esta Ley no se fundarán, en ningún caso, en los bienes reservados por los incisos a), b) y c) del artículo 107 del Código Fiscal.

Artículo 20. Esta Ley regirá desde su promulgación.

Dada en Bogotá a veintidós de diciembre de mil novecientos veintidós.

El Presidente del Senado, **Antonio José URIBE**.
El Presidente de la Cámara de Representantes, **José Jesús GARCÍA**—El Secretario del Senado, **Julio D. Portocarrero**—El Secretario de la Cámara de Representantes, **Fernando Restrepo Briceño**.

Poder Ejecutivo—Bogotá, diciembre 30 de 1922.

Publíquese y ejecútese.

PEDRO NEL OSPINA—El Ministro de Agricultura y Comercio, **Antonio PAREDES**.

LEY 115 de 1922 (diciembre 30), "por la cual se da una autorización al Gobierno."

El Congreso de Colombia decreta:

Artículo 1º Autorízase al Gobierno para que importe al país árboles de morera de la mejor calidad, en condiciones de dar pronto rendimiento; lo mismo que para la introducción de las demás plantas y semillas útiles para el desarrollo de la agricultura y otras industrias.

Artículo 2º Igualmente autorízase al Gobierno para que, si es del caso, contrate los servicios de un experto extranjero que organice y enseñe la industria de la sericultura, de conformidad con los métodos que hayan dado mejores resultados en los países donde tal industria se ha desarrollado.

Artículo 3º Los gastos que demande el cumplimiento de la presente Ley, se considerarán incluidos en los respectivos Presupuestos.

Dada en Bogotá a veintinueve de diciembre de mil novecientos veintidós.

El Presidente del Senado, **Antonio José URIBE**.
El Presidente de la Cámara de Representantes, **José Jesús GARCÍA**—El Secretario del Senado, **Horacio Valencia Arango**—El Secretario de la Cámara de Representantes, **Pedro J. Ossa**.

Poder Ejecutivo—Bogotá, diciembre 30 de 1922.

Publíquese y ejecútese.

PEDRO NEL OSPINA—El Ministro de Agricultura y Comercio, **Antonio PAREDES**.

PODER EJECUTIVO

INFORME rendido al honorable Consejo de Ministros.

SOBRE el contrato celebrado entre el señor Ministro de Instrucción Pública y la señora Ana Belén López, relativo a la venta de 50,000 ejemplares de la *Cartilla Objetiva para enseñar a leer y escribir*.

Excelentísimo señor Presidente y honorables miembros del Consejo de Ministros.

El honorable Consejo ha tenido a bien pasarme en comisión, para su estudio, el contrato celebrado

por el señor Ministro de Instrucción Pública con la señora Ana Belén López, sobre venta de 50,000 ejemplares de la *Cartilla Objetiva para enseñar a leer y escribir*, de que es autor el señor César B. Baquero, por la suma de \$ 6,000.

Del examen detenido del contrato, aparece que en su celebración se han llenado todas las formalidades legales, y que es además conveniente proveer al Ministerio de Instrucción Pública de textos apropiados para la enseñanza de lectura y escritura en las Escuelas Primarias. No tengo pues ninguna objeción de orden legal que hacer al referido contrato; sin embargo, conviene hacer notar que la persona que vende al Gobierno los ejemplares de la cartilla antes citada, no es el autor de ella, con quien se hubiera podido negociar directamente, sino la señorita Ana Belén López, quien a su vez los compró al señor César Baquero. Por consiguiente estimo que, para en lo sucesivo, sería más conveniente para el Gobierno adquirir los ejemplares que necesite por medio de contratos celebrados directamente con el autor, pues como es natural, éste puede ofrecerlos a un precio más módico que aquél a que puede venderlos un tercero.

En consecuencia, me permito proponeros:

"El Consejo de Ministros es de concepto que el Excelentísimo señor Presidente de la República puede aprobar el contrato celebrado entre el señor Ministro de Instrucción Pública y la señorita Ana Belén López, sobre venta de 50,000 ejemplares de la *Cartilla Objetiva para enseñar a leer y escribir*, por la suma de \$ 6,000."

Bogotá, diciembre 26 de 1922.

Vuestra Comisión:

Jorge VELEZ

Consejo de Ministros—Bogotá, 29 de diciembre de 1922.

En sesión de hoy el honorable Consejo aprobó la parte resolutive del informe que precede.

El Secretario, **Daniel Roza A.**

PODER JUDICIAL

LISTA de Conjuces del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Buga, para el año de 1923, acordada de conformidad con el artículo 15 de la Ley 81 de 1910, en relación con el 87 del Código Judicial.

1. Becerra Delgado Roberto.
2. Becerra Numa Pompilio.
3. Cabal Pombo Alejandro.
4. Campo Luis Felipe.
5. Cruz Santos León.
6. Falla Fernando.
7. Galvis Jesús María.
8. Hurtado José Joaquín.
9. Jaramillo Francisco Felipe.
10. Molina Miguel José.
11. Paláu R. Lisandro.
12. Patiño Rogerio.
13. Pombo Miguel.
14. Ospina José Ignacio.
15. Quintero V. Emilio.
16. Salazar y García Luis.
17. Tascón Tulio Enrique.
18. Tascón Jorge H.

Buga, diciembre 16 de 1922.

El Secretario, **Néstor F. de Soto**

MINISTERIO DE GOBIERNO

DECRETO número 1794 de 1922 (31 de diciembre), por el cual se aprueba otro del Gobernador del Cauca.

El Presidente de la República de Colombia, en uso de sus facultades legales, decreta:

Apruébase el Decreto número 355, de fecha 6 de diciembre, dictado por el señor Gobernador del Cauca, por el cual se nombra interinamente al señor doctor Pedro A. Balcázar Magistrado del Tribunal del Distrito Judicial de Popayán, du-